

Bogotá, 02/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330608621

Fecha: 02/09/2022

Señor

**Canguro Logistic & Bussines S.A.S.**

Av 20 No 14 - 34

Cucuta, Norte de Santander

Asunto: 2546 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2546 de 7/29/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (23) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2546 DE 29/07/2022

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

**Expediente:** Resolución de apertura No. 17748 del 22 de diciembre de 2021.

**Expediente Virtual:** 2021870260100475E

**Habilitación:** Resolución No. 15 del 02 de julio de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **CANGURO LOGISTIC 8 BUSSINES S.A.S.** - con **NIT. 900315465-9.**, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 17748 del 22 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **CANGURO LOGISTIC 8 BUSSINES S.A.S.** - con **NIT. 900315465-9.**, (en adelante también "la Investigada").

**SEGUNDO:** Que una vez se procedió con la notificación de la Resolución de apertura, esta no prosperó, toda vez que según Guía de radicado 357421750CO, el 28 de febrero de 2022, fue devuelta.

2.1. Que procediendo con las etapas que se requieren para la notificación de los actos administrativos, mediante radicado 20225330068291, la Coordinación del Grupo de Notificaciones manifiesta que el acto en cuestión será notificado por aviso.

2.2 Que la Resolución de apertura fue notificada mediante aviso, el cual fue publicado en la página de la Superintendencia de Transporte del 3 al 9 de marzo de 2022, quedando notificada el día 10 de marzo de 2022, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2014, se entiende que la notificación se realizó por conducta concluyente.<sup>1</sup>

2.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 17748 del 22 de diciembre de 2021, se ordenó publicar la resolución de apertura<sup>2</sup> para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo

<sup>1</sup> Obrante en el expediente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/diciembre/Notificaciones\\_29\\_RIA/17748.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/diciembre/Notificaciones_29_RIA/17748.pdf)

Por la cual se decide una investigación administrativa

37 de la ley 1437 de 2011.<sup>3</sup> Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 01 de abril de 2022. Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de descargos frente a la resolución de apertura, así como tampoco aportó o solicitó prueba alguna, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

**CUARTO:** Mediante resolución No. 1490 del 12 de mayo 2022, notificada mediante aviso, el cual fue publicado en la página de la Superintendencia de Transporte del 6 al 10 de junio de 2022, quedando notificada el día 13 de junio de 2022, se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

**4.1** Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Radicado de entrada No. 20195606073412 y 20195606071122.
2. Apertura de Investigación No. 17748 del 22 de diciembre de 2021 junto con la publicación de aviso.
3. Auto que abre y cierra periodo probatorio No. 1490 del 12 de mayo 2022 junto con la publicación de aviso.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 27 de junio de 2022, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### **6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>4</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>5</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

<sup>3</sup> "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>5</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

Por la cual se decide una investigación administrativa

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>6</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>7</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>8</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>9</sup>

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"<sup>10</sup>

### **De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>8</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

## **6.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### **6.2.1 Oficiosidad**

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o

<sup>11</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001.” Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

Por la cual se decide una investigación administrativa

el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>12</sup>

### 6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>13</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>14</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>15</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>16</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>17-18</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>19</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>20</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias

<sup>12</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>13</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>14</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>15</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>16</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>17</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>18</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>19</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>20</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

Por la cual se decide una investigación administrativa

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>21</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>22</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo PRIMERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>23</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>22</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

<sup>23</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>24</sup> “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>25</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>26</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>27</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.<sup>28</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **CANGURO LOGISTIC 8 BUSSINES S.A.S. - con NIT. 900315465-9** ., corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**CARGO PRIMERO:** Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte. Que de conformidad con el IUIT No. 480373 del 15 de noviembre de 2019 impuesto al vehículo de placa SMT581, vinculado a la empresa **CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada; ya que se encontró prestando el servicio a unos pasajeros, los cuales pagaron un valor de cinco mil pesos \$ 5000, por el servicio prestado desde Santa Marta a Ciénaga.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

<sup>25</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>26</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>29</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>30</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>31</sup> enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.<sup>32</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>33</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>34</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”,<sup>35</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros,<sup>36</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>37</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>38</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.<sup>39</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>40</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de

<sup>29</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>30</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>32</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>33</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>34</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>35</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>36</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>37</sup> “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>38</sup> “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el **factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>39</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>40</sup> “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

Por la cual se decide una investigación administrativa

tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>41</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>42</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>43</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>44</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>45</sup> conductores<sup>46</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>47</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>48</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.<sup>49</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.<sup>50</sup>

<sup>41</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>42</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>43</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>44</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

<sup>45</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>46</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>47</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>48</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>49</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>50</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>51</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>52</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>53</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”<sup>54</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>55</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>56</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>57</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)”* (Subrayado fuera de texto original).

<sup>51</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>52</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>53</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>54</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>55</sup> “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>56</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>57</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

**“Artículo 243.** *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**“Artículo 244.** *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

**“Artículo 257.** *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>58</sup>

<sup>58</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>59</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>60</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>61</sup>

### 7.3.1 Respecto del cargo primero sobre la prestación de servicios No autorizados.

- (i) De acuerdo con la Resolución No. 17748 del 22 de diciembre de 2021 esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.** por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.. Ahora bien, el mencionado cargo fue endilgado a la investigada por presuntamente prestar servicios no autorizados, dado que se encontró cobrando el tiquete individualmente. Por lo anterior, este Despacho fundamentó la presente investigación administrativa en el informe único de infracción al transporte IUIT No. 480373 del 15 de noviembre de 2019., allegado a esta Superintendencia impuesto a vehículo de Placa SMT581.
- (ii) No obstante, lo anterior este despacho, concedió, de conformidad con los términos dispuestos en la Ley frente al proceso administrativo sancionatorio, la oportunidad procesal a la investigada para que ejerciera su derecho a la defensa frente al cargo endilgado en la resolución de apertura No. 17748 del 22 de diciembre de 2021, encontrando que la empresa de transportes no presentó escrito de descargos, ni alegatos ante esta Superintendencia, por lo que no existió material probatorio por parte de la investigada, para ser analizado o valorado y que resultara útil para desvirtuar los cargos formulados, así como tampoco se presentaron argumentos jurídicamente válidos tendientes a controvertir los cargos formulados. Lo anterior a pesar de que las resoluciones expedidas en el presente proceso administrativo sancionatorio fueron debidamente notificadas tal y como se ha enunciado a lo largo del presente acto administrativo.
- (iii) Por lo anterior, se considera que existe un servicio no autorizado cuando la autoridad de tránsito, una vez determina la clase de servicio al cual se encuentra matriculado el vehículo, comprueba que el servicio que se está prestando con el mismo no cumple con las características del servicio autorizado sino de otro distinto; es decir, para el caso concreto, el vehículo de placa SMT581., prestó el servicio de transporte cobrando el pasaje individualmente, cambiando la modalidad de servicio habilitada.
- (iv) Desde esta perspectiva, es importante reiterar, que el informe único de infracción al transporte (IUIT) se presume auténtico de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, dado que al ser funcionarios públicos, los agentes de tránsito e investidos de plenas facultades para realizar controles en vía, emiten el informe único de infracción de transporte, que da fe de los datos consignados y de las declaraciones que en ellos se hagan, por lo que lo allí consignado en la casilla 16 de dicho documento “ *servicio no autorizado, transporta pasajeros cobrando el valor de 5.000 pesos individualmente por trayecto (...)*”, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por este cargo

<sup>59</sup> “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>60</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>61</sup> “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.<sup>62</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>63</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 8.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO PRIMERO** por la violación de lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Se declara responsable.

#### 8.1.1 Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por

<sup>62</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>63</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

“(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 4 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>64</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) (259 UVTs)**

<sup>64</sup> “ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.876.000)**<sup>65-66</sup>.

al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2018 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, toda vez que a pesar de los hechos ocurrieron los hechos para el año 2019 que motivaron la formulación de los cargos en contra de la empresa **CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. con NIT 900315465 - 9**, la última información financiera reportada por la investigada corresponde a la del año 2018.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. con NIT 900315465 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en el incumplimiento de lo consagrado en los artículos artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**CARGO PRIMERO** De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>67</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) (259 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.876.000)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

*PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."*

<sup>65</sup> La Resolución número 56 del 22 de noviembre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2019 en la suma de **treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos M/CTE (\$34.260.00)**. Adicionalmente, de acuerdo con los Decretos 2451 y 2452 de 2018, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$828.211.00)**. Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	24,17428488032691
700	16.921,99941622884

<sup>66</sup> El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. con NIT 900315465 - 9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**2546 DE 29/07/2022**

Notificar:

**CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. con NIT 900315465 - 9.**

Representante legal

Correo electrónico: [contabilidad@cangurologistic.com](mailto:contabilidad@cangurologistic.com)

Dirección: AV 20 No 14 - 34.

Cúcuta, Norte de Santander.

Proyector: Paula Palacios.

Revisor: María Cristina Álvarez.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN R8xUqrFjbv

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900315465-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** CUCUTA  
**DOMICILIO :** CUCUTA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 196526  
**FECHA DE MATRÍCULA :** OCTUBRE 01 DE 2009  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** DICIEMBRE 17 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 639,480,712.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AV 20 NRO 14-34  
**BARRIO :** SAN JOSE  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 54001 - CUCUTA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3022011535  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3163723495  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3112076144  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cangurologisticoperaciones@gmail.com  
**SITIO WEB :** www.cangurologistic.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** AV 20 NRO 14-34  
**MUNICIPIO :** 54001 - CUCUTA  
**BARRIO :** SAN JOSE  
**TELÉFONO 1 :** 3022011535  
**TELÉFONO 2 :** 3163723495  
**TELÉFONO 3 :** 3112076144  
**CORREO ELECTRÓNICO :** cangurologisticbussines@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN R8xUqrFjv**

personalmente a través del correo electrónico de notificación.

#### **CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES  
**OTRAS ACTIVIDADES :** N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
**OTRAS ACTIVIDADES :** N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

#### **CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9328925 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE OCTUBRE DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S..

#### **CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 21 DE ENERO DE 2015 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346283 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA AL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

#### **CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	20121019	CUCUTA	CUCUTA	RM09-9339117	20121023
CE-	20121019	CUCUTA	CUCUTA	RM09-9339171	20121030
AC-9	20150121	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9346283	20150219
AC-10	20160131	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9351959	20160328
AC-10	20160131	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9351960	20160328
CE-	20160131	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9351971	20160329
AC-11	20160406	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9352139	20160406

#### **CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

#### **CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9368532 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0055 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

#### **CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. TENDRA POR OBJETO EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES.A) DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL CON LOS PAISES QUE EL ESTADO COLOMBIANO HAYA FIRMADO CONVENIOS EN ESTA MATERIA, PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y MODOS, DE CARGAS COMUNES

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN R8xUqRFjv**

Y ESPECIALIZADAS LIQUIDAS, REFRIGERADAS, MAQUINARIA AMARILLA Y EQUIPO, TRANSPORTE DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, PAQUETEO, MENSAJERIA ESPECIALIZADA NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LOS DIFERENTES MODOS AEREOS, TERRESTRES Y MARITIMOS, GIROS Y ENCOMIENDAS, COMO ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRASPORTE ESPECIAL QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA HABILITADA Y AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE SEGUN RESOLUCION 0015 DEL 15 DE JULIO DEL 2015 A NIVEL NACIONAL, EN SERVICIOS ESPECIAL DE TRANSPORTE PASAJEROS EMPRESARIAL O DE EMPLEADOS, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE TURISTICO. TRANSPORTE DE PARTICULARES, TRANSPORTE DE USUARIOS DE SALUD: IGUALMENTE SERA SU OBJETO LA EXPLOTACION DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS AL TURISMO EN GENERAL, DETALLADOS ASI: B) RESERVACION Y VENTA DE PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES, EN RUTAS DE COMPAÑIAS AEREAS COMO TAMBIEN OTRO

MEDIO DE TRANSPORTE YA SEA TERRESTRE O MARITIMO. 2. LA ORGANIZACION DE VIAJES Y EXCURSIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO. 3. RESERVACION DE HABITACIONES Y SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS NACIONALES Y EN EL EXTRANJERO. 4. PROGRAMACION Y REALIZACION DE PLANES COMPLETOS DE TURISMO. 5. LAS INVERSIONES EN COMPAÑIAS DE

TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL, ASI COMO EL TRANSPORTE, DE TODA CLASE DE MERCANCIAS EN ESPECIAL LAS QUE HACEN REFERENCIA EL OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA COMPRAR Y VENDER DERIVADOS DEL

PETROLEO, ACEITES PARA USO DE AUTOMOTORES, LLANTAS, REPUESTOS PARA AUTOMOTORES Y VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 6. PODRA VENDER EN CONVENIOS CON EMPRESAS ASEGURADORAS, SEGUROS QUE HACEN REFERENCIA A LOS AUTOMOTORES COMO SON SOAT, CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL TODO RIESGO. C) CONSECUION DE TITULO HABILITANTES CONVERGENTES, DE COMUNICACIONES EN REDES,

SISTEMAS Y SERVICIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SU EXPLOTACION, ANTE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES. D) LA EMPRESA REALIZARA, VIGILANCIA SATELITAL GPS DE VEHICULOS, PERSONAS, MERCANCIAS, MAQUINARIA AMARILLA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1079 Y AL PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y COMUNICACION BIDIRECCIONAL EXIGIDA PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. ASI MISMO LA COMPRA VENTA AL POR MAYOR Y DETAL, DISTRIBUCION, EXHIBICION, COMERCIALIZACION, FABRICACION, EXPORTACION E IMPORTACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS DE BIENES Y SERVICIOS, TECNOLOGIA,

SOFTWARE, HARDWARE Y ASESORIA INTEGRAL EN EL MANEJO DE BIENES Y SERVICIOS, EQUIPOS GPS SATELITAL, DE AUDIO, SONIDO, VIDEO, CAMARAS DIGITALES, COMPUTADORES, EQUIPOS FIJOS Y PORTATILES, PARA TELECOMUNICACIONES Y TODA CLASE DE

EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA TELECOMUNICACIONES, Y SUS REPUESTOS. E) COMO ACTO COMPLEMENTARIO LA EMPRESA PODRA REALIZAR LA COMPRA VENTA AL POR MAYOR Y DETAL, DISTRIBUCION, EXHIBICION, COMERCIALIZACION, FABRICACION, EXPORTACION E IMPORTACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS, COMO UTILES ESCOLARES Y DE OFICINA, TODA LA LINEA DE LIBRERIA, PAPELERIA Y AFINES, MOBILIARIO DE OFICINA. DE TODO TIPO DE PRODUCTOS A BASE DE ALUMINIO, HIERRO, ACERO, COBRE, DERIVADOS DEL PETROLEO O CUALQUIER OTRO METAL, PLASTICO, ARCILLA, BARRO, CERAMICA, LOZA, Y CONEXO; ARTICULOS DE MESA, COCINA, VAJILLAS, Y ELECTRODOMESTICOS, HERRAMIENTAS



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/07/26 - 17:59:47

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN R8xUqrFjbv**

ELECTRICOS, BISUTERIA, JOYERIA, VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE PESADO Y LIVIANO. LA COMPRA Y VENTA IMPORTACION Y EXPORTACION DE HIERRO, CHATARRA, CARBON MINERAL, COBRE, ALUMINIO, ACERO, DERIVADOS DEL PETROLEO,

MATERIALES NATURALES O SINTETICOS O TODO TIPO DE MINERALES, METALES PRECIOSOS, SEMIPRECIOSOS O NO TERMINADOS Y/O SIN PROCESAR, CRISTALERIA Y ARTICULOS DE PLASTICO, MAQUINAS, EQUIPOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS PARA LAS ARTES GRAFICAS, IMPRESION, FOTOCOPIADO, MATERIALES PARA LA ELECTRIFICACION DE REDES, Y ELECTRICIDAD DE LA AGROINDUSTRIA Y LA INDUSTRIA EN GENERAL, BASCULAS, PESAS Y BALANZAS, TEXTILERIA, ELECTRODOMESTICOS, GASODOMESTICOS, LINEAS BLANCAS Y TODO TIPO DE EQUIPOS CON MOTORES ELECTRONICOS Y DIGITALES PARA EL HOGAR Y LA INDUSTRIA EN GENERAL, CON SUS REPUESTOS, TODO TIPO DE TELAS, PRENDAS DE VESTIR, PRODUCTOS DE CUERO SIN PROCESAR O MANUFACTURADO TALES COMO, CALZADO DE VESTIR Y DEPORTIVOS, BOLSOS, CORREAS, BILLETERAS MALETAS PRODUCTOS DE LENCERIA O CACHARRERIA, MATERIALES PARA LA CONFECCION, TELAS, PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE USO MEDICINAL O ALIMENTICIOS PARA HUMANOS Y ANIMALES, QUIMICOS U ORGANICOS DESTINADOS A LA AGROINDUSTRIA Y LA INDUSTRIA EN GENERAL, MATERIAS PRIMAS, BASES PARA ELABORAR PRODUCTOS FINALES, PRODUCTOS DE CONSUMO MASIVO ESPECIALMENTE ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y FARMACEUTICOS, EQUIPOS DE DOTACION HOSPITALARIA Y LA SALUD EN GENERAL, EQUIPOS MEDICO-QUIRURGICOS, ORTOPEDICOS Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, EQUIPOS DE TELEFONIA, COMUNICACIONES, COMPUTACION Y SUS PARTES, TODO TIPO DE PORCELANA Y CERAMICA PARA PISOS, PAREDES, SANITARIA, MAQUINARIA Y EQUIPO LIVIANO Y PESADO PARA LA CONSTRUCCION, AUTOMOTORES Y SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS, AUTO PERIQUITOS, MOTORES Y AUTOMOTORES ELECTRICOS Y A BIOCOMBUSTION, DIESEL O GASOLINA, PARA LA AGROINDUSTRIA Y LA INDUSTRIA EN GENERAL.F) EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS TALES COMO:1).LA ADQUISICION, ENAJENACION, A CUALQUIER TITULO, DE CUOTAS DE CAPITAL PARTICIPACIONES O ACCIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O AFINES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, ADMINISTRAR, GRAVAR COMPRAR O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.2).LA CELEBRACION DE CONTRATOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DE CREDITO, FINANCIERAS, BANCARIAS, NACIONALES O EXTRANJERAS CON FINES DE FINANCIACION DE SUS OPERACIONES COMERCIALES. 3).LA PARTICIPACION DE TODA CLASE DE INVERSIONES MOBILIARIAS Y EN BIENES RAICES, LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE CAPITAL EN TODA CLASE DE SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES EN ESPECIAL CON EMPRESAS DEDICADAS AL RAMO, FUSIONARSE O CREAR EMPRESAS COMERCIALES, O INDUSTRIALES, CONSTITUIR SOCIEDADES, CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES CON OTRAS PERSONAS JURIDICAS O NATURALES. 4). TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON INTERES O SIN EL. 5).LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE, EMPRESAS, FRANQUICIAS DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ANTE CUALQUIER ENTIDAD PRIVADA O PUBLICA, DE ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, PARA EL DESARROLLO Y ESTABLECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE MERCADEO 6).LA REALIZACION DE TODO ACTO Y NEGOCIO JURIDICO PRINCIPAL, PREPARATORIO, COMPLEMENTARIO O ACCESORIO NECESARIO O APROPIADO PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	450.000.000,00	45.000,00	10.000,00



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN R8xUqrFjbv**

<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	450.000.000,00	45.000,00	10.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	450.000.000,00	45.000,00	10.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 06 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9352139 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	COBARIA FERNANDEZ JOSE FROILAN	CC 13,456,777

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 06 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9352139 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	COBARIA RAMIREZ JOHANA CAROLINA	CC 1,090,411,267

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y, REMOCION, QUE SERA SU REPRESENTANTE LEGAL Y COMO TAL, EL EJECUTOR Y GESTOR DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ASUNTOS SOCIALES. EL GERENTE GENERAL SERA ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS

PRORROGABLE; SIN EMBARGO, SERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION AUN ANTES DE COMPLETARSE EL TERMINO PARA EL CUAL FUE DESIGNADO. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRA UN (1) SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EN EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD SE DELEGA EL MANDATO DE LOS ACCIONISTAS PARA ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y POR CONSIGUIENTE, TENDRA ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO EN EL OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMTES AQUI PREVISTOS. IGUALMENTE EL GERENTE GENERAL TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, DE LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTIDADES Y AUTORIDADES, PUBLICAS Y PRIVADAS, Y ADMINISTRARA LOS NEGOCIOS SOCIALES, DENTRO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. AL GERENTE DE LA SOCIEDAD LE CORRESPONDERA: A) DESIGNAR LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, REMOVERLOS, SANCIONARLOS,

CONCEDERLES LICENCIAS, DIRIGIR Y VIGILAR SU DESEMPEÑO Y HACER

QUE CUMPLAN CON SUS FUNCIONES DENTRO DE LA LEY E INSTRUCCIONES Y ORDENES IMPARTIDAS.

B) ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PRESENTAR

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN R8xUqrFjbv**

A ELLA LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A LA MARCHA DE LA EMPRESA. C) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNION ORDINARIA ANUAL Y A LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CADA VEZ QUE A SU JUICIO LAS NECESIDADES URGENTES O IMPREVISTAS DE LA ADMINISTRACION LO REQUIERAN Y CUANDO LO SOLICITEN LOS ACCIONISTAS DE ACUERDO A ESTOS ESTATUTOS. D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL UNA MEMORIA DETALLADA Y RAZONADA SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA Y SU SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA, JUNTO CON UN BALANCE GENERAL, ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS CORRESPONDIENTES, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE LA LEY EXIGE. E) CONFERIR A APODERADOS ESPECIALES LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O DE OTRO ORDEN, CUANDO FUERE NECESARIO O CONVENIENTE Y CONSTRUIR CON APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, MANDATARIOS EXTRAJUDICIALES. F) MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS BIENES DE LA COMPAÑIA NO ENCOMENDADOS A EMPLEADOS DE MANEJO Y CUIDAR DEL

BUEN DESEMPEÑO DE TALES EMPLEADOS DE MANEJO. G) CELEBRAR, LEGALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y GESTIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA Y POR ESCRITO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE LE TENGA UNA CUANTIA SUPERIOR A SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (700) AL MOMENTO DE SU CELEBRACION. H) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION CUANDO SE LO SOLICITE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LO MISMO QUE AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE

RETIRE DEL CARGO. I) ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LAS REFORMAS ESTATUTARIAS APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL. J) FIRMAR LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE LAS ACCIONES. K) LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDE LAS ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

#### **CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTE ESPECIAL & AGENCIA DE VIAJES CANGURO

**MATRICULA :** 196583

**FECHA DE MATRICULA :** 20091002

**FECHA DE RENOVACION :** 20201217

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020

**DIRECCION :** AV 20 NRO 14-34

**BARRIO :** SAN JOSE

**MUNICIPIO :** 54001 - CUCUTA

**TELEFONO 1 :** 3022011535

**TELEFONO 2 :** 3163723495

**TELEFONO 3 :** 3112076144

**CORREO ELECTRONICO :** cangurologisticoperaciones@gmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

**OTRAS ACTIVIDADES :** J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN R8xUqrFjbv**

**OTRAS ACTIVIDADES** : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 639,480,712

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1010492, **FECHA**: 20201009, **ORIGEN**: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTE ESPECIAL & AGENCIA DE VIAJES CANGURO

#### **INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

#### **INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

- a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
- b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)
- c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

#### **CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE